



RESOLUCION No. CSJHUR21-117
12 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Esta Corporación recibió el 14 de diciembre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Carlos Mauricio García Pico, al proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2018-00534, debido a que, desde el 10 de marzo de 2020 solicitó el incremento o aumento del porcentaje de la medida cautelar de embargo de salarios del demandado, sin que a la fecha se hubiera dado trámite alguno.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 16 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 04 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - a. En el Juzgado 04 de Familia de Neiva se tramitó el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora Leyla Alexandra Martínez Minú contra el señor Cristian Ramiro Zuleta Perdomo radicado bajo el No. 2018-00534.
 - b. El 20 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, luego de notificado el demandado y vencidos los términos para proponer excepciones, el 21 de mayo de 2019 se profirió auto de seguir adelante la ejecución.
 - c. Señala que presentada la liquidación del crédito y modificada por el despacho, se ha venido cancelando a la demandante los depósitos judiciales hasta el 23 de octubre de 2020, fecha desde la cual no se volvieron a realizar descuentos al demandado por cuanto ya no labora para la empresa que realizaba las retenciones.
 - d. Expuso la funcionaria que, ante las peticiones del apoderado de la parte demandante, con auto del 12 de enero de 2021, modificó el porcentaje de embargo al demandado y la empresa que realiza las retenciones.
 - e. Refiere que en ningún momento ha vulnerado los derechos del menor, pues con la presentación de la liquidación y su modificación, se procedió a cancelar a favor de la demandante los depósitos judiciales existentes hasta el mes de octubre de 2020.

- f. Los memoriales allegados por el apoderado no se habían resuelto debido a los cambios de la virtualidad y adaptación de los sujetos procesales como de los empleados del despacho.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 26 de enero de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 04 de Familia de Neiva, para que explique y presente justificación que quiera adicionar respecto a la mora en resolver la petición de modificación de porcentaje de retención de salarios solicitada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2018-00534. Así mismo las razones que llevaron a desatender los impulsos procesales del 12 y 23 de noviembre de 2020.

3. Explicaciones de la Jueza 04 de Familia de Neiva.

Mediante oficio de 29 de enero de 2021, la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, dio respuesta al segundo requerimiento y manifestó que, mediante auto de 12 de enero, atendió la solicitud presentada por el apoderado relacionada con el aumento de porcentaje de embargo decretado sobre el salario del demandado el cual fue comunicado al pagador de la empresa donde labora.

Seguidamente agregó que en ningún momento se ha vulnerado derecho del menor, pues una vez aprobada la liquidación se procedió a cancelar los depósitos judiciales existentes hasta el mes de octubre de 2020.

Indico que los memoriales allegados por el abogado, no se había resuelto debido a la adaptación de los empleados del despachos y sujetos procesales al uso de medios tecnológicos, implementación de nuevas plataformas como JUSTICIA XXI WEB –TYBA que permitirían mejorar la atención virtual, situación que no puede ser analizada de manera aislada, pues no se dio de manera caprichosa la no resolución de las peticiones, sino por el volumen de memoriales a atender en los procesos.

Igualmente expuso que la sustanciación de los procesos ejecutivos se encontraba a cargo del secretario, cuya carga laboral aumentó debido al manejo digital de la secretaria y la implementación de la virtualidad; además, fue necesario aprender a manejar el flujograma de los procesos que se implementó en el juzgado y que debió reasignar algunos procesos ejecutivos entre los empleados del despacho.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la

autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 04 de Familia de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de incremento o aumento de porcentaje de la medida cautelar de embargo de salario en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2018-00534, teniendo en cuenta lo manifestado por el solicitante en el escrito de queja.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de*

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

*abstención*³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que a la fecha de la presentación de la queja por parte del abogado Carlos Mauricio García Pico, no ha existido pronunciamiento alguno por el despacho judicial relacionada con la solicitud de incremento o aumento del porcentaje de la medida cautelar de embargo del salario del demandado la cual fue presentada el 10 de marzo y reiterada el 12 y 23 de noviembre de 2020.

Al respecto el artículo 120 del CGP señala:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones de la jueza vigilada, esta Corporación considera importante resaltar que la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

También es preciso tener en cuenta que el Juzgado 04 de Familia de Neiva se incorporó al sistema de información Justicia XXI Web-TYBA, herramienta que ofrece una gestión de

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

procesos y documentos en ambiente WEB, permitiendo al servidor judicial alimentar el sistema desde su hogar, incorporar archivos y providencia digitales, de modo que representó un gran esfuerzo de los servidores del Juzgado digitalizar la totalidad de los expedientes activos sin sentencia y realizar la migración de los mismos a dicho sistema, lo cual hace parte del reto que debe afrontar la Rama Judicial para la transformación digital de la Justicia, en medio de las circunstancias que presenta la pandemia, cambios que necesariamente implican un periodo de adaptación y por lo tanto, tiene incidencia directa en capacidad de respuesta de los despachos.

En este orden, como lo explicó la funcionaria, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, debido a que el despacho venía ordenando los pagos de los depósitos judiciales por concepto de alimentos. En cuanto a la resolución efectiva del aumento o incremento de la medida, la petición fue presentada el 10 de marzo de 2020, para lo cual debe descontarse la suspensión de términos decretada desde 16 de marzo al 30 de junio de 2020, así como es comprensible que se hayan presentado algunos retardos debido a la necesidad de adaptación de los empleados a la virtualidad con ocasión a la emergencia sanitaria, las restricciones de acceso a sedes, la suspensión de términos y el volumen de peticiones presentadas en los distintos procesos debido al represamiento de los procesos, circunstancias que reiteramos han afectado la normal prestación del servicio de justicia y que conllevaron a que el despacho judicial no hubiera podido tramitar con anterioridad lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En definitiva, al haberse demostrado que se emitió el auto el 12 de enero de 2021, en el cual se ordenó el incremento de la medida cautelar y fue notificado al pagador de la empresa donde labora el demandado, se desvirtúa cualquier conducta negligente por parte de la funcionaria vigilada y, por lo tanto, la aplicación de medidas administrativas correctivas dentro de la presente actuación.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores y teniendo en cuenta el motivo de inconformidad de la solicitud de vigilancia judicial administrativa expuesta por el abogado Carlos Mauricio García Pico, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya en su calidad de Jueza 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya en su calidad de Jueza 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Carlos Mauricio García Pico, en su condición de solicitante y a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 04 de Familia de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT